



Nº 198186

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 588 / 2019

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "ARENERA VIRLIS", ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL ING. ROSALBA RODRÍGUEZ CTCA Nº I-846, CUYO PROPONENTE ES LA SEÑORA LIBRADA SOSA MARTÍNEZ, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD, IDENTIFICADA CON FINCA Nº 2.117, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO COLONIA PYNANDI, DISTRITO DE CURUGUATY, DEPARTAMENTO CANINDEYÚ.

Página 1 de 2

Asunción, 14 de junio de 2019

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SIAM DGCCARN Nº 208/2019 de fecha 27/05/2019, presentado al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la Consultora Ambiental Ing. Rosalba Rodríguez CTCA Nº I-846, correspondiente al Proyecto "ARENERA VIRLIS", cuyo proponente es la Señora Librada Sosa Martínez, desarrollado en la propiedad, identificada con Finca Nº 2.117, ubicada en el lugar denominado Colonia Pynandi, Distrito de Curuguaty, Departamento Canindeyú.

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por el Técnico Evaluador Ing. Agr. Christian Alexander Peña, quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, según Dictamen Técnico Nº 14371/2019, de fecha 04/05/2019; que el mismo fue revisado y verificado, por la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental Lic. Amb. Carolina Pedrozo de Arrúa, quien recomienda su aprobación.

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum Nº 378/19 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el proyecto consiste en la extracción y comercialización directa de arena lavada de un cauce hídrico, Arroyo Pynandi que cruza por la propiedad.

Que, el proyecto se desarrollará en un inmueble con una superficie total de 5,00 has., y que según el mapa de uso alternativo propuesto se tiene previsto los siguientes usos: Piscicultura: 0,23 has. (4,6%), Área Adjudicada MOPC: 0,47 has. (9,4%), Bosque Natural: 2,5 has. (50,0%), Campo Natural: 1,43 has. (28,6%), Futura Vivienda: 0,05 has. (1,0%), Reforestación: 0,32 has. (6,4%).

Que, la verificación de la Dirección de Geomática Prov. 164/2019, arroja como resultado que el proyecto no aplica reserva de bosque Legal del 25%, en el marco de la Ley Nº 422/73 Forestal y reglamentaciones, No se visualiza cambio de uso de suelo en el marco de la Ley Nº 2524/04 y sus ampliaciones y la Ley Nº 6256/18; que prohíbe las actividades de transformación y conversión de bosques de la Región Oriental, Se observa Curso Hídrico dentro de la Propiedad, Cumple con Bosque de protección hídrica, en el marco de la Ley Nº 422/73, Ley Nº 4241/10 y reglamentaciones, No Afecta Comunidades Indígenas, No Afecta Áreas Silvestres Protegidas.

Que, la verificación de la DGPCRH con Dictamen Técnico Nº 38/2019, se emitieron las siguientes recomendaciones:

- Evitar la eliminación total de la protección vegetal del Aº Pa'ity para reducir en lo posible la erosión de las márgenes y la inestabilidad de las orillas.
- Se recomienda dar cumplimiento a la Ley Nº 4241/10 "De Restablecimiento de Bosques Protectores de Cauces Hídricos".
- Realizar la extracción del recurso natural por tramos de modo a dar tiempo de reposición al material extraído.
- Incluir medidas de mitigación en caso que pudiera ocurrir afectación de usuarios aguas abajo que utilizan el agua del mencionado curso ya sea para abastecimiento de agua de consumo, recreación, actividades diarias y/o económicas.
- Implementar un programa de recuperación de áreas de abandono cuando se finalice la actividad.
- Se recomienda implementar políticas de preservación y conservación de suelos y el cumplimiento de la Ley Nº 3239/07 "De los Recursos Hídricos del Paraguay".

Que, el proponente ha presentado todas las informaciones bajo declaración jurada.

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.

Que, la Ley Nº 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente, el Comité de Evaluación de Impacto Ambiental", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental", y su Decreto Reglamentario Nº 453/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:





N° 198187

DECLARACIÓN DGCCARN N° 588 / 2019

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "ARENERA VIRLIS", ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL ING. ROSALBA RODRÍGUEZ CTCA N° I-846, CUYO PROPONENTE ES LA SEÑORA LIBRADA SOSA MARTÍNEZ, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD, IDENTIFICADA CON FINCA N° 2.117, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO COLONIA PYNANDI, DISTRITO DE CURUGUATY, DEPARTAMENTO CANINDEYÚ.

Página 2 de 2

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS
NATURALES
DECLARA:

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal", a la Ley N° 836 de Código Sanitario, al Decreto N° 14.390/92, Ley N° 1100/97 "De Prevención de la Polución Sonora", Ley N° 3956/09 y su decreto reglamentario, Resolución N° 750/02 del tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, la Resolución SEAM N° 255/06 "Por la cual se establece la clasificación de las Aguas superficiales de la República del Paraguay", la Resolución SEAM N° 50/06 "Por la cual se establecen las normativas para la gestión de los Recursos Hídricos del Paraguay", la Resolución SEAM N° 222/02 "Por la cual se establece el padrón de calidad de las aguas en el territorio Nacional", Ley N° 3001/06 "De Valoración y Retribución de Servicios Ambientales y sus Reglamentaciones y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto N° 954/13; debiendo presentar Informes de Auditoría de cumplimiento de la misma en Carácter de Declaración Jurada, de conformidad a la Resolución SEAM N° 201/15, y su modificación la Resolución SEAM N° 221/15, cada 2 (DOS) años.
- Art. 5° El Responsable deberá en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la presente Declaración presentar bajo declaración jurada el cronograma de adquisición de Certificado de Servicios Ambientales, de conformidad a las normativas vigentes.
- Art. 6° La presente Declaración de Impacto Ambiental no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 198186 (Ciento Noventa y Ocho Mil Ciento Ochoenta y Seis) y Hoja de Seguridad N° 198187 (Ciento Noventa y Ocho Mil Ciento Ochoenta y Siete), debiendo permanecer en el lugar del proyecto una copia autenticada de la misma.
- Art. 10° Comunicar a quien corresponde, cumplido archivar.

Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales